

INFORME QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA, SOBRE LA ILEGALIDAD DEL TÍTULO UNIVERSITARIO DE GRADUADO O GRADUADA EN INGENIERÍA DE LA EDIFICACIÓN.

El título universitario de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación es ilegal y por cuanto no se ajusta a la normativa vigente, así lo ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010.

Ante el Tribunal Supremo se recurrió la Resolución de 17 de diciembre de 2007 de Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publicaba el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, BOE de 21 de diciembre de 2007, Acuerdo donde se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de los estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico. Se trata pues, en este caso, de establecer de conformidad con lo previsto en las normas vigentes, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial que permita ejercer la profesión de Arquitecto Técnico. Estableciendo el Acuerdo en cuanto a la "Denominación del título" en su punto segundo, apartado 3, que "Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente Acuerdo".

En segundo lugar, también fue objeto de recurso la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, BOE de 29 de diciembre de 2007, donde se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, Orden que en su Apartado 1.1 denominado <Denominación> , en el punto 3 establecía "Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y en la presente Orden" (haciendo referencia al Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, anteriormente citado).

Se solicitó en el recurso se anulase el punto Segundo, apartado 3 del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, en lo que se refiere a la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación". Y derivado de la anterior pretensión, se anulase idéntica denominación en la Orden ECI/38855/2007, de 27 de diciembre, y mención de Ingeniero de Edificación".

La Sentencia del Tribunal Supremo, estima el recurso interpuesto, y en su **FALLO** dice expresamente:

ANULAMOS el punto Segundo (Denominación del Título), apartado 3 del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberá adecuarse los planes de los estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de **Arquitecto Técnico**, en lo que se refiere a la denominación de "GRADUADO O GRADUADA EN INGENIERÍA DE LA EDIFICACIÓN".

Y asimismo **ANULAMOS idéntica denominación** en la Orden ECI/38855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico (Apartado 1.1 Denominación.-punto 3; y mención de soslayo de "INGENIERO DE EDIFICACIÓN" al recoger....."

Se **anula** única y exclusivamente lo que se refiere a la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación" y ello porque entiende el Tribunal Supremo conforme expone en el Fundamento Jurídico Sexto de la Sentencia, porque la nueva denominación del título induce a confusión y con ello se está vulnerado la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades que establece, que " Solo podrán utilizarse la denominación de universidad, o las propias de centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquellas". Además, continua la Sentencia, el Acuerdo recurrido al establecer una titulación de Graduado en Ingeniería de Edificación, viene a **modificar** la denominación de Arquitecto Técnico, **altera** la atribución de competencias previsto en la LOE en detrimento de otros profesionales, puede provocar confusiónismo, y crea una nueva titulación de profesión regulada. Y **CREAR** una nueva titulación de profesión regulada **con este procedimiento** utilizado por el Consejo de Ministros y el Ministerio se **opone a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007**, de 29 de octubre, sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales pues además **NO existe una profesión regulada de Ingeniero de Edificación, sino de Arquitecto Técnico**.

Así pues, en esta resolución judicial se dice expresamente que el Consejo de Ministros y el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Resolución de

17 de diciembre de 2007 y de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, objeto del recurso, respectivamente, están regulando las condiciones a las que deberá adecuarse los planes de los estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, y establecer los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, y que estos no se podrán denominar "Ingenieros de la Edificación" sino que su denominación ya existe y es la de su profesión regulada: Arquitectos Técnicos.

Evidentemente se mantiene la reserva de la denominación, pero de la denominación de Arquitecto Técnico, pues lo anulado como dice textualmente el Tribunal Supremo, se produce exclusivamente en lo que se refiere a la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación", pues de admitirse esta denominación se está vulnerado la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, donde se prohíbe que se pueda utilizar denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión.

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto, la utilización de la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación en un título universitario, no solo vulnera la Sentencia del Tribunal Supremo, sino además la Ley 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades y el RD 1393/2007, de 29 de octubre sobre Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales. Olvidando entre otras cosas que tanto el Gobierno, como las Universidades, el Consejo de Universidades, y las Comunidades Autónomas en el procedimiento para el establecimiento de nuevos títulos están sometidos al ordenamiento jurídico y concretamente a la Ley 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades y al RD 1393/2007, de 29 de octubre, sobre Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales y la actuación de estos, en todo caso, está sometida al control judicial, siendo obligatorio para todos ellos, el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que una vez firmes han de ser cumplidas en todos sus términos.

Lo contrario como dice el Tribunal Supremo en su sentencia es introducir de soslayo una nueva denominación de Ingeniería de Edificación, creando con ello una nueva titulación, lo que evidentemente es contradictorio y no entra dentro de las competencias del objeto del Acuerdo del Consejo de Ministros, ni de la Orden Ministerial, ya que su objeto es establecer las condiciones a las que deberá adecuarse los planes de los estudios y los requisitos para la verificación de títulos universitarios que habiliten para la profesión regulada de Arquitecto Técnico, como sus propias nomenclaturas disponen.

No siendo posible conforme a nuestro ordenamiento jurídico crear una nueva titulación de una profesión regulada por Resolución del Consejo de Ministros. La Orden, al igual que el Acuerdo del Consejo de Ministros, se excede y va más allá de lo que mediante este Acuerdo y Orden les está permitido.

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Sevilla a 24 de enero de 2011.